

RES. EXENTA D.J. N° 110-138-2016

ROL N° 003-2015

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 1° de marzo de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015 del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 109-024-2015; la presentación de **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**, de fecha 5 de febrero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-024-2015, de fecha 28 de enero de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a la obligación contenida en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), tendientes a definir la fuente de la riqueza, de los fondos de dichos clientes y beneficiarios finales reales, identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP) y el motivo de la operación.

Segundo) Que, con fecha 29 de enero de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de febrero de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones, mediante las que reconoce el incumplimiento materia del cargo formulado por la Unidad de Análisis Financiero.

Cuarto) Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**, en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación al incumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), tendientes a definir la fuente de la riqueza, de los fondos de dichos clientes y beneficiarios finales reales, identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP) y el motivo de la operación.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** no ejecuta las medidas de debida diligencia referidas, para determinar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, la fuente de la riqueza, el origen de los fondos de dichos clientes y beneficiarios finales, constando tal circunstancia además en el Acta de Fiscalización N° 73/2014, encontrándose dicho documento suscrito por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** señaló que sólo contaba con mecanismos para identificar y realizar seguimientos a los clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente, reconociendo que *"(...) luego de la fiscalización realizada por este Servicio y producto de la misma, desarrolló todos los mecanismos necesarios para dar fiel cumplimiento a lo establecido en la letra C) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012"*.

El sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** agrega que a la fecha de la presentación de descargos, ya posee los procedimientos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, y que son materia del cargo en comento, señalando en particular que cuenta a la fecha de los descargos con 4 clientes catalogados como Personas Expuestas Políticamente, de los cuales sólo uno de ellos presenta actividad actualmente. En este sentido señala que dispuso como medida la aplicación de un formulario de conocimiento de cliente, enviado a la casilla de correo electrónico de cada uno de sus clientes catalogados como PEPs.

Finaliza señalando que adjunta el procedimiento nuevo de la empresa, denominado "Procedimiento de Gestión de Cuentas PEPs y Relacionados" y el documento "Formulario KYC Extendido".

Quinto) Que a este respecto, corresponde hacer presente al sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de determinar no sólo la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un cliente y la fuente u origen de los fondos con que dichos clientes realizan sus transacciones con el sujeto obligado, sino que además se debe obtener la autorización de la alta gerencia de la empresa, para establecer o continuar las relaciones comerciales con un cliente o futuro cliente que tenga dicha calidad, así como deben aplicarse procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida.

Asimismo, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, en un registro especial dispuesto al efecto, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** fue posible constatar el incumplimiento por parte de éste respecto de las instrucciones en comento, en particular a lo dispuesto en la letra c) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que la empresa no ejecutaba medidas de debida diligencia a efectos de determinar la fuente de la riqueza, de los fondos de dichos clientes y beneficiarios finales.

Tal conclusión es posible de establecer en primer lugar en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no aplicación de las medidas de debida diligencia en comento, así como lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 73/2014, ya referida.

Asimismo, contribuye a corroborar lo anterior el reconocimiento explícito realizado por el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** en sus descargos, en cuanto a reconocer que sólo luego de la fiscalización y producto de la realización de la misma, la empresa comenzó la aplicación de las medidas de DDC, que permiten establecer el origen de los fondos transados por los clientes del sujeto obligado, señalando al efecto que *"(...) luego de dicha fiscalización y producto de la misma, hemos desarrollado todos los mecanismos necesarios para dar fiel cumplimiento a lo establecido en la letra C) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012"*.

Se agrega además en este sentido, la inexistencia de antecedentes rolantes en el presente procedimiento sancionatorio que permitan concluir algo diverso a lo ya establecido.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado

en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, a lo establecido en la letra c) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), tendientes a definir la fuente de la riqueza, de los fondos de dichos clientes y beneficiarios reales, identificados como Personas Expuestas Políticamente y el motivo de la operación.

Sexto) Que, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** en su presentación de 5 de febrero de 2015, respecto de los documentos que señala acompañar a estos autos administrativos, dichos instrumentos no se tendrán por acompañados, atendido a que no fueron aportados materialmente a su presentación ya señalada.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Cuarto precedente, son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADO, dentro de plazo legal, el escrito de descargos individualizado en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR NO ACOMPAÑADOS los documentos referidos por el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** en su presentación de fecha 4 de febrero de 2015, atendido lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-024-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Forexchile Corredores de Bolsa S.A.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

MZC/JPC

